

7.2. Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial

Radicado: 2-2015-027744

Bogotá D.C., 21 de julio de 2015 09:19

Señor

JEISON VERGARA VILLALOBOS

Calle 46 No. 26 - 24

Barranquilla Atlántico

Radicado entrada 1-2015-045528

No. Expediente 4174/2015/RPQRSD

Asunto: Ley 1386 de 2010 - Alcance

Sanciones urbanísticas – naturaleza

Respetado señor Vergara:

En atención a su solicitud dirigida a la Procuraduría General de la Nación, de donde fue remitida a este Ministerio, nos permitimos manifestarle que de conformidad con el Decreto 4712 de 2008 la Dirección General de Apoyo Fiscal presta asesoría a las entidades territoriales y a sus entes descentralizados en materia fiscal, financiera y tributaria, la cual no comprende el análisis de las actuaciones y actos administrativos específicos de dichas entidades. Por lo anterior, la respuesta se remite de conformidad con el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, de manera general y no tiene carácter obligatorio ni vinculante.

1. ¿La prohibición contenida en la Ley 1386 de 2010 incluye conceptos diferentes a tributos?
2. ¿Es posible que una entidad contrate o delegue el cobro de las sanciones urbanísticas y de cartera morosa por el no pago de las sanciones impuestas?
3. ¿Cuál es la diferencia entre recaudo de tributos y recaudo por concepto de sanciones urbanísticas?

La Ley 1386 de 2010 “por la cual se prohíbe que las entidades territoriales deleguen, a cualquier título, la administración de los diferentes tributos a particulares y se dictan otras disposiciones” dice en lo pertinente:

Artículo 1°. Prohibición de entregar a terceros la administración de tributos. No se podrá celebrar contrato o convenio alguno, en donde las entidades territoriales, o sus entidades descentralizadas, deleguen en terceros la administración, fiscalización, liquidación, cobro coactivo, discusión, devoluciones, e imposición de sanciones de los tributos por ellos administrados. La

Continuación oficio

recepción de las declaraciones así como el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias podrá realizarse a través de las entidades autorizadas en los términos del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de la utilización de medios de pago no bancarizados.

Las entidades territoriales que a la fecha de expedición de esta ley hayan suscrito algún contrato en estas materias, deberán revisar de manera detallada la suscripción del mismo, de tal forma que si se presenta algún vicio que implique nulidad, se adelanten las acciones legales que correspondan para dar por terminados los contratos, prevaleciendo de esta forma el interés general y la vigilancia del orden jurídico. Igualmente deberán poner en conocimiento de las autoridades competentes y a los organismos de control cualquier irregularidad que en la suscripción de los mismos o en su ejecución se hubiese causado y en ningún caso podrá ser renovado.

Las entidades de control correspondientes a la fecha de expedición de esta ley, deberán de oficio revisar los contratos de esta naturaleza que se hayan suscrito por las entidades territoriales.

La Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República deberán de oficio revisar los contratos de esta naturaleza que se hayan suscrito por las entidades territoriales.

La Ley 1386 de 2010 prohíbe expresamente a las entidades territoriales y a sus entidades descentralizadas, celebrar cualquier tipo de contrato o convenio que delegue en terceros las facultades allí señaladas frente a los tributos por ellos administrados.

No obstante, en criterio de esta Dirección, tampoco puede ser objeto de delegación en terceros la expedición de los actos que imponen obligaciones de pago, tales como la imposición de sanciones o de otras obligaciones no tributarias, ni la expedición de los actos que conforman el procedimiento del cobro coactivo, ni la etapa de investigación de bienes y en general cualquier atribución que implique un vaciamiento de la competencia que esté asignada exclusivamente a los funcionarios de la respectiva entidad.

Sobre el particular nos permitimos adjuntar copia del oficio 022780 de 2010 en donde se expone de manera amplia la posición de esta dirección en relación con el alcance de esta prohibición y la función de cobro coactivo de las multas de tránsito.

Finalmente, debemos decir que existe el deber permanente por parte de los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Estado, de realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el Tesoro Público.¹

Dicho deber existe tanto frente a obligaciones de carácter tributario como no tributario y para el efecto, los funcionarios deberán cumplir con las normas y principios de la función administrativa, respetando el debido proceso y las normas que gobiernan el respectivo concepto que origina la obligación.

Por regla general, el procedimiento de determinación de la obligación o el de la imposición de multas y sanciones está regulado de manera especial en cada caso. En materia de tributos territoriales por disposición expresa del artículo 59 de la Ley 788 de 2002 los departamentos y municipios deben aplicar los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional (ETN):

¹ Ley 1066 de 2006. Artículo 1º.

Continuación oficio

“Artículo 59. Procedimiento tributario territorial. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.”

El procedimiento administrativo de cobro se refiere a las facultades de la administración para asegurar el recaudo de las sumas de dinero adeudadas a su favor y consignadas en títulos ejecutivos.

La Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” señala en su artículo 100 las reglas de procedimiento de cobro aplicable, según el caso:

Artículo 100. Reglas de procedimiento. Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.*
- 2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.*
- 3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.*

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular.

Cordialmente,

Fernando Olivera Villanueva
Director (E)
Dirección General de Apoyo Fiscal

ANEXOS: Oficios 022780 de 2010
ELABORÓ: DANIEL ANTONIO ESPITIA HERNANDEZ

Firmado digitalmente por:FERNANDO OLIVERA VILLANUEVA

Asesor

Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia
Código Postal 111711
Conmutador (57 1) 381 1700 Fuera de Bogotá 01-8000-910071
atencioncliente@minhacienda.gov.co
www.minhacienda.gov.co